Año de 1883-84. Lúnes 10 de Setiembre de 1883. Número 31.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta. —*Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca deporte, al Director de dicho establecimiento.*

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas. pero los de interés particular pagarán 35 *céntimos de peseta* por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 8 de Setiembre de 1883.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) llegó en la tarde de ayer á Munich, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

Telégramas referentes al viaje de S. M. (Q. D. G.)

KARLSRUHE 7, 10'6 *m.*—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. el REY sigue sin novedad su viaje. Llegaremos á Munich á las siete y media de esta tarde.»

MUNICH 7, 8'30 *t.*—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. el REY acaba de llegar á esta sin novedad, y sale para Nymphenburg, de donde partirá para Viena el día 9, á las nueve de la mañana.

Esperaban á S. M., S. A. la Infanta Doña Paz, el Príncipe Luis Fernando y las Autoridades.»

(Gaceta del 9 de Setiembre de 1883.)

S. M. el REY (Q. D. G.) saldrá hoy de Munich con dirección á Viena, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

(Gaceta del 7 de Junio de 1883.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que en 2 de Julio de 1881 el Ayuntamiento de Orellana la Vieja acordó el nombramiento de una Junta repartidora del impuesto de consumos, según previene el artículo 215 de la instrucción, y designó para que pudieran ocuparse desde luego de los trabajos necesarios, en conformidad con lo que determinaba la ley, varios vecinos del expresado pueblo:

Que en sesión del día 30 de dicho mes de Julio de 1881 se dió cuenta al expresado Ayuntamiento de los trabajos ejecutados por la Comisión de consumos, y encontrándolos la corporación municipal arreglados á la instrucción, acordó el mismo día que se anunciaran al público por medio de edictos en los sitios de costumbre, á fin de que pudieran presentar sus quejas los vecinos en el término de ocho días, señalándose el 10 de Agosto siguiente para resolver sobre las reclamaciones que se hicieran, como así se verificó en sesión á que asistieron el Ayuntamiento y Junta de consumos:

Que en sesión de 20 del propio mes y año el Ayuntamiento, despues de examinar el repartimiento llevado á cabo, acordó que se anunciase al público que aquél se encontraba en la Secretaría del Ayuntamiento para que pudiera enterarse al vecino que quisiera y hacer sus reclamaciones en el término de ocho días; que si en este plazo no se presentaba ninguna reclamación, se elevara dicho repartimiento con su copia y lista cobratoria á la Administración económica para la superior aprobación:

Que D. José Almodóvar y otros acudieron á la expresada Administración económica con fecha 4 de Setiembre de 1881 en solicitud de que se suspendiera la aprobación del repartimiento de que viene haciéndose mérito, por contener á juicio de los mismos graves defectos, que les hacian desconfiar de la justicia de sus cuotas, y en 30 del propio mes el Jefe económico desestimó la mencionada solicitud:

Que apelada la resolución administrativa antes indicada, la Diputación provincial confirmó el fallo del Jefe económico; y habiendo acudido D. José de la Cruz Durán al Ministerio de Hacienda apelando de la resolución de la Diputación provincial, por aquel centro se dictó en 10 de Julio de 1882 una Real órden, en la que considerando que con arreglo al art. 225 de la instrucción de 24 de Agosto de 1876, vigente en la época á que el asunto se refería, los acuerdos de las Diputaciones provinciales eran definitivos, se desestimó la reclamación hecha:

Que en tal estado, Pedro Sainz Gil y Domingo Cabanillas Acedo, vecinos de Orellana la Vieja, acudieron á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en 5 de Setiembre de 1882 con una querella criminal contra el Alcalde, Concejales y Junta repartidora del impuesto de consumos de dicho pueblo en el año económico de 1881 á 1882 por abusos que habian cometido y se especificaban en el escrito, y entre ellos el de imponerse en el reparto los denunciados menor cuota de la que les correspondía, comparada con la que satisfacieron en años anteriores, sin razón alguna para ello:

Que delegado por la Sala el Juez de primera instancia del partido para instruir el sumario, y miéntras se practicaban las diligencias del mismo, el Alcalde de Orellana la Vieja acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara á la referida Sala la oportuna competencia, como así lo hizo aquél, fundándose en que el asunto que se ventilaba era perfectamente análogo al que resolvió el Real decreto de 6 de Enero de 1880; en que en uno y otro caso la querella versaba sobre si había habido fraude en el repartimiento de la contribución de consumos, cereales y sal y en el señalamiento de la cuota que por tal concepto debían satisfacer, y en el citado decreto se consideró que la naturaleza del asunto exigía la decisión de una cuestión prévia por parte de la Administración acerca de si en efecto hubo exceso en el reparto á que se aludía; en que se trataba de un juicio de agravios comparativo en la fijación y evaluación de la riqueza imponible para calificar si había habido ó no delincuencia por parte de los encargados de la formación del reparto; en que es doctrina repetidamente establecida por disposiciones superiores que á la Administración activa, y en su caso á la contenciosa, según lo que disponen los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, corresponde conocer y decidir si existen ó no motivos que hagan presumir la realización de hechos ú omisiones que judicialmente sean punibles; en que existía en el asunto la cuestión prévia á que se refiere el párrafo primero, art. 54 del reglamento referido, toda vez que era necesario que se acreditase gubernativa y contenciosamente en su caso el agravio para que los vecinos pudieran perseguir criminalmente á los Concejales y asociados que hubiesen sido causantes del mismo:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que la querella tenía por objeto la investigación y castigo de un hecho que presentaba los caracteres del delito, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, según las disposiciones del procedimiento criminal y el terminante precepto del art. 198 de la ley municipal vigente; que habiéndose dado por terminada la vía gubernativa con la Real órden de 10 de Julio último, declarando definitivo el acuerdo de la Comisión provincial, era evidente que no había cuestión alguna que resolver por la Administración, ni juicio de agravio que seguir, ni procedia otra cosa que la continuación de la causa incoada en virtud de la querella de que se ha hecho mérito, formulada en uso del perfecto derecho que á todo vecino ó hacendado de un pueblo concede el art. 198 de la ley municipal: que no tenía por tanto aplicación el número 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 por no haber cuestión prévia que resolver, ni estar reservado el castigo del hecho de que se trataba á las Autoridades administrativas, únicos casos en que éstas pueden ser competentes para conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.°, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores

suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la vigente ley municipal, que determina que además de los recursos administrativos establecidos por la misma ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.° Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja:

Considerando:

1.° Que á tenor del precepto legal antes citado, todo vecino ó hacendado de un pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar ó perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados cuando estos se hubieren hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales en el establecimiento, distribución y exacción de los impuestos, y muy especialmente, como en el presente caso, fueren acusados de pagar cuota menor de la del año anterior, siendo igual la cantidad repartible y no constar que hubieren sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja:

2.° Que hechas las reclamaciones que se estimaron convenientes por los vecinos de Orellana la Vieja contra el repartimiento del impuesto de consumos de aquel pueblo, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, dichas reclamaciones fueron denegadas, primero por el Jefe económico y Diputación provincial, y despues por Real órden de 10 de Julio de 1882, que desestimó la alzada interpuesta por los reclamantes, toda vez que con arreglo á las disposiciones entonces vigentes era definitiva la resolución de la Diputación provincial:

3.° Que si bien en los casos análogos al presente se ha estimado siempre la existencia de una cuestión que previamente debía resoiver por las Antoridades administrativas, es indudable que en el presente conflicto dicha cuestión prévia quedó ya terminada con el fallo de la Diputación provincial y la Real órden de 10 de Julio de 1882, que consideró aquel fallo como definitivo:

4.° Que resuelta por la Administración la cuestión prévia no puede nuevamente invocarse ésta para suscitar la competencia, y no estando tampoco reservado por la ley á los funcionarios administrativos el castigo del hecho que se persigue, únicos casos en que los Gobernadores pueden provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO

El Présidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta* del 6 de Setiembre de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la consulta dirigida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. á este de Hacienda respecto á si puede accederse al canje de una fianza constituída en metálico por títulos de la deuda del 4 por 100 amortizable, cuya petición ha hecho el contratista de las obras del trozo 2.° de la carretera de Mayorga á Sahagún, en la provincia de Valladolid:

Visto el expediente que dicha consulta ha producido:

Considerando que es indudable el derecho de los funcionarios públicos ó de los contratistas de servicios del Estado á que en las fianzas que deban prestar, con sujeción á las cantidades que al hacerse los nombramientos ó al contratarse los servicios estuviesen determinadas por disposiciones ó reglamentos especiales, se les admitan títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 por todo su valor nominal, puesto que éste es el que para dicho efecto les reconoce el Real decreto que aprobó el convenio celebrado con el Banco de España para cumplimiento debido de la ley de la emisión fecha 9 de Diciembre de 1881, y por lo tanto puede acceder á la sustitución con dichos títulos de las fianzas que tuvieren prestadas, siempre que, á juicio de la Administración, no hubiere inconveniente, por considerar suficientemente garantidos sus intereses con la cifra efectiva que representen dichas fianzas al tener lugar la sustitución;

Y considerando que de no mediar esta esencial circunstancia, la resolución negativa en esta clase de reclamaciones no parece por otra parte contraria al enunciado derecho ni con respecto á los interesados que tenían prestadas sus fianzas con anterioridad á dicho Real decreto, ni con respecto á los que al amparo del mismo no optaron por constituir en garantía dichos títulos, en las que se otorgaron con posterioridad, toda vez que dentro del espíritu que presidió al dictarse los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y de 24 de Abril de 1877, la Administración debe precaver la indicada eventualidad, y hasta introducir reformas para lo sucesivo en los señalamientos de dichas fianzas, elevando el tipo de las mismas, si lo juzga indispensable, ya que con relación á las que se prestaren, y como se deja indicado, el respeto que merece el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881 no permite hacer distinción entre las cifras exigibles en metálico y los mencionados títulos del 4 por 100;

S. M. El Rey (Q. D. G.), oído el dictamen emitido por la Dirección de la Caja general de Depósitos, y de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar, respecto á la conveniencia y necesidad de acceder á las sustituciones de dichas fianzas en casos parciales y las de mantener ó elevar, como regla general en determinados ramos y para en adelante, la cantidad ó cuantía de las mismas, que sólo pueden apreciar debidamente dichas necesidad y conveniencia los respectivos Departamentos ministeriales de que dependan los funcionarios ó á que correspondan los servicios, y bien por sí, ó á propuesta de los Centros directivos, adoptar las resoluciones oportunas; pero siempre en la inteligencia de que en todos los casos en que se autorice la sustitución, ha de preceder la consignación de los valores á la devolución del metálico que se trata de liberar para sustituir.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1883.

JUSTO PELAYO CUESTA.

Sr. Ministo de Fomento.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído á virtud de comunicación de la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, en la que consulta: primero, si los actuales Liquidadores del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes tienen ó no derecho á la tercera parte de las multas en que hayan incurrido los contribuyentes por dicho tributo con anterioridad á 1.° de Enero de 1882; segundo, cuál sea el plazo que tienen los contribuyentes por la nueva legislación para reclamar contra las multas, y qué recursos pueden interponer, y tercero, si en lo sucesivo deben elevarse á ese Centro los expedientes de denuncia antes de dar la órden de entrega al denunciador de la parte que le corresponda, según dispuso la circular de 21 de Setiembre de 1878, toda vez que el nuevo reglamento nada establece sobre el particular:

Considerando que el primer punto está ya resuelto por Real órden de 25 de Junio último, que declara que los actuales Liquidadores no tienen derecho alguno á la tercera parte de las multas, porque este premio lo concedió la ley sólo á los individuos del Cuerpo que había de crearse en cumplimiento del Real decreto de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando, respecto al segundo extremo de la consulta, que el nuevo reglamento por que se rige el impuesto mencionado ha suprimido el recurso contencioso que desde luego concedía á los particulares el anterior de 14 de Enero de 1873 en su art. 208, contra los acuerdos de las Administraciones económicas que imponían multas:

Considerando que aparte del perdón de esas multas que siempre puede solicitarse, no puede negarse á los contribuyentes el derecho de reclamar contra su exacción, cuando á su juicio no han existido méritos para exigirlas:

Considerando que el pensamiento fundamental que informa, tanto las bases de la ley como el reglamento del procedimiento económico-administrativo, es el de dar unidad á todas las reclamaciones estableciendo dos instancias para ellas, la primera que resuelven las Delegaciones, y la segunda este Ministerio:

Considerando que esa misma igualdad tiende á establecer, respecto á los plazos que se conceden á los interesados, para que dentro de su término puedan ejercitar su derecho:

Considerando que la resolución que V. I. propone al indicar que la primera instancia contra el acto administrativo imponiendo una multa se interponga ante los Delegados de Hacienda dentro del plazo de 15 días, y las apelaciones contra los acuerdos de aquéllos se ajusten á la base 19 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, es la única que puede adoptarse cumpliendo lo prevenido en el art. 141 del reglamento vigente del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes;

Y considerando que el tercer punto consultado ya no puede ofrecer dudas á la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, puesto que con posterioridad á su consulta habrá recibido la circular de ese Centro de 17 de Julio de 1882, que declara que por el artículo 165 del reglamento vigente se deroga la de 21 de Setiembre de 1878, que dispuso se pidiera autorización á esa Dirección para entregar á los denunciadores la participación que en las multas les correspondiera;

S. M., con vista de lo consultado por V. I. y de lo informado por la Intervención y Dirección general de lo Contencioso, se ha servido:

1.° Declarar con carácter general que contra las multas impuestas á los contribuyentes por el impuesto de derechos reales, tienen estos los recursos gubernativos señalados en la base 4.ª de la ley sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y que para reclamar en primera instancia hay un plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la imposición de la multa.

Y 2.° Acordar que en cuanto á los demás extremos de la consulta se esté á lo resuelto en la Real órden de 25 de Julio último y circular de ese Centro de 17 de Julio de 1882, de que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por fallecimiento del que le desempeñaba, se halla vacante la plaza de estanquero del pueblo de Vallesa.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que los que aspiren al desempeño de aquel destino y reunan las condiciones determinadas en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, presenten en esta Administración las solicitudes correspondientes, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio.

Zamora 3 de Setiembre de 1883.=Amalio Gomez Montero.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 31 del pasado, correspondientes á las subastas celebradas en los dias 27 y 31 de Julio último.

Número del inventario	CLASE de la finca.	SITUACION.	CABIDA. Hectáreas.	Areas.	Centiáreas	Procedencia.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	VECINDAD.	IMPORTE de la adjudicacion. Ptas. Cénts.
2852	Heredad	Rabanales	275	»	»	Propios	Pablo Cruz Moral	Rabanales	35235
2735	Idem	Rosinos la Requejada	3	74	10	Clero	Pedro Nuñez	Quiruelas	4000
2739	Idem	Cional	8	62	94	Idem	José Fombellida Nieto	Zamora	4135
2738	Idem	Rionegrito	1	36	27	Idem	Juan Escera	Idem	1535
2737	Idem	Doney	4	97	59	Idem	Nicolás Alvarez Rodriguez	Idem	7305
2736	Idem	Santiago la Requejada	1	38	36	Idem	Pedro Nuñez	Quiruelas	3300
2541	Casa	Cional	1020 metros			Idem	Vicente Salas	»	2525
1386	6.° Solar	Zamora	3777 piés			Estado	Juan Escera Margarida	Zamora	9446
1386	1.° Idem	Idem	4358 Idem			Idem	Felipe Rodriguez y Rodriguez	Idem	24510
1386	2.° Idem	Idem	4327 Idem			Idem	Nicanor Prieto Rodriguez	Idem	22091
1386	3.° Idem	Idem	4327 Idem			Idem	Vicente Puente Martin	Idem	25700
1386	4.° Idem	Idem	4930 Idem			Idem	Juan Escera Margarida	Idem	19050
1386	5.° Idem	Idem	5178 Idem			Idem	Pedro Fernandez Coria	Idem	12943
2844	Monte	Ceadea	84	86	»	Propios	Simon Alvarez Calvo	Idem	7005
2845	Idem	Arcillera	319	64	»	Idem	Nicolás Fernandez Alvarez	Arcillera	13005
2856	Heredad	Grisuela	146	89	»	Idem	Pedro Gago Cisneros	Grisuela	6122
2855	Idem	Fradellos	124	76	»	Idem	Vicente Salas Gonzalez	Zamora	3106
2854	Idem	Ufones	103	23	»	Idem	José Gallego Rivero	Alcañices	6000
2853	Idem	Matellanes	207	26	»	Idem	Manuel Gago Seco	Matellanes	6101
2851	Idem	Cerezal de Aliste	264	96	»	Idem	Francisco Losada Fraile	Alcañices	6011
2850	Idem	Vegalatrave	143	88	»	Idem	El mismo	Idem	3700
2849	Idem	Samir de los Caños	301	83	»	Idem	Francisco Lopez Rapado	Samir de los Caños	11501
2848	Monte	Moveros	182	78	»	Idem	Juan Tejero Tundidor	Brandilanes	10100
2847	Idem	Mellanes	152	60	»	Idem	Juan Genicio Campesino	Mellanes	9005
2846	Idem	Vivinera	283	7	»	Idem	Pedro Fernandez Terron	Vivinera	11005
2844	Idem	Ceadea	286	76	»	Idem	Simon Alvarez Calvo	Zamora	8005
2843	Heredad	Villanueva de Azoague	6	79	»	Idem	Juan Melgar Castro	Benavente	14505
2842	Prados	Pias	1	11	77	Idem	Domingo Basallo Fernandez	Pias	1700
241	Casa-fragua	Cional	27-50 metros			Idem	Vicente Salas Gonzalez	»	110

Zamora 1.° de Setiembre de 1883.=El Administrador, Emilio Roldan.

AYUNTAMIENTOS.

ZAMORA.

Don Pedro Barrueco, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

Por acuerdo de la corporación municipal, se rematará en pública subasta el día 23 del mes que rige, á las doce de la mañana, en la Sala capitular de las Casas-consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde ó quien por delegación le represente, la ejecución de las obras de colocación de 600 metros lineales de acera, de 50 centímetros de ancho, y de piedra de grano fino de las canteras de Sobradillo de Palomares, bajo el tipo de 4.950 pesetas, ó sea 8 pesetas 25 céntimos cada metro lineal en que se hallan presupuestadas, según resulta del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá efecto por medio de pliegos cerrados, que admitirá la presidencia durante la primera media hora después de la anunciada, y los pliegos contendrán la cédula personal del proponente, el resguardo de haber consignado en la Caja de fondos municipales 247 pesetas en concepto de fianza provisional, y la proposición escrita en papel del sello 12.° con extricta sujeción al modelo que á continuación se estampa.

La persona á quien se adjudique el remate, constituirá en el término de ocho días la fianza definitiva, que consistirá en el otro tanto de la provisional, y quedará obligado á terminar las obras antes de finalizar el mes de Junio del año próximo de 1884, adquiriendo el derecho á percibir su importe por mensualidades, prévia liquidación valorada, y á que se le devuelva la garantía una vez recibidas definitivamente con las formalidades establecidas en condiciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación.

Zamora 5 de Setiembre de 1883.=Pedro Barrueco. =Por su mandado, Ramón Martinez, Secretario.

Modelo de proposición.

Don F. de T. vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletin Oficial de la provincia para la contratación en pública subasta de 600 metros lineales de aceras para las calles de la capital, y de las condiciones y demás requisitos del proyecto formado para la ejecución de dicha obra, me obligo á ejecutarla con arreglo á las mencionadas condiciones y requisitos, por la cantidad de..... pesetas (en letra clara é inteligible).

Fecha y firma del proponente.

CERNADILLA.

Don Florencio Fariza Cristóbal, Secretario habilitado del Ayuntamiento constitucional de Cernadilla, del que es Alcalde Presidente D. Santiago Delgado y Delgado.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra el Ayuntamiento, al fólio seis vuelto, se halla el acuerdo que copiado á la letra dice así:

«*Sesión extraordinaria del día 6 de Agosto.*—En el pueblo de Cernadilla á 6 de Agosto de 1883, el Sr. Alcalde constitucional del mismo, asociado de los Concejales que al final se expresan, y de igual número de contribuyentes que también al final se nombran, y son los que constituyen con el Ayuntamiento la Junta municipal, siendo la hora fijada en la convocatoria, declaró abierta la sesión extraordinaria y dijo: que como habrán observado los señores concurrentes por la papeleta en que han sido convocados, se trataba de solicitar de la Superioridad la debida autorización para imponer en este pueblo (año económico de 1883 al 1884), un arbitrio de paja y leña con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal, los arbitrios ó recargos extraordinarios, indispensables sobre las especies mencionadas; pues agotados como están los recursos ordinarios del mismo presupuesto, el recargo máximo del 70 por 100 que sobre los derechos del Tesoro conceden la ley é instrucción del impuesto de consumos, el 18 por 100 sobre territorial é industrial y el 50 por 100 sobre cédulas personales.

Al efecto mencionado se leyeron cuantas disposiciones contiene la ley municipal vigente y Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, de todo lo cual quedaron enterados los señores concurrentes. Se dió cuenta de las relaciones que se hallan estampadas en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas, por el orden que se hallan colocadas, y considerando que todas ellas están arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que se pueda eliminar alguna de ellas por hallarse ajustadas al límite que corresponde, la Junta municipal aprueba por unanimidad todas cuantas partidas constituyen el total de gastos, ascendiendo á la cantidad de 2.865 con cargo á los capítulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
Gastos del Ayuntamiento, , , , , , ,	902
Instrucción pública, , , , , , , , ,	1100
Cargas , , , , , , , , , , , ,	659
Gastos de la Cárcel, , , , , , , , ,	104
De Imprevistos, , , , , , , , , ,	100
TOTAL GENERAL , , , , , , ,	2865

Se dió cuenta del presupuesto de ingresos importante á la cantidad de 1.815 pesetas 88 céntimos, las cuales se enjugan con los recursos legales del 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial 566; del 18 por 100 sobre las de la industrial 11'88; del 70 por 100 sobre los del reparto de consumos 1120 pesetas, y del impuesto del 50 por 100 sobre las cédulas personales 118. De forma que los gastos importan 2.865 pesetas y los ingresos 1815'88, quedando por cubrir un déficit de 1.049 pesetas 12 céntimos. Despues de haber utilizado tedos los recargos que las leyes autorizan, la Junta acordó por unanimidad de todos que recurría por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar los arbitrios extraordinarios de paja de todas clases y leñas que se puedan consumir en este pueblo, por ser el menos gravoso al vecindario como producto del pais y de más fácil realización, importante á la expresada cantidad de 1.049 pesetas 12 céntimos.

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado. — Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. — Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que contribuirá. — Quintales.	PRODUCTO calculado. — Pesetas. Cts.
Paja.	Quintal.	0 88	0 22	1800	396 »
Leña.	Quintal.	0 80	0 20	3266	653 20
				TOTAL	1049 20

De manera que asciende el déficit á cubrir la suma de 2.865 pesetas, y el presupuesto de gastos 2.865 pesetas, quedando un sobrante de 8 céntimos, queda así nivelado los gastos con los ingresos.

Con lo que se dió por terminada la sesión, mandando se publique este acuerdo por medio de edictos en los sitios públicos, por término de diez días, y la remisión de una copia del mismo al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.=Santiago Delgado.=Miguel Maestre.=Toribio Fernandez.=José Rubio.=Juan Nistal Perez.=Jerónimo Pequeño.=Alonso Alvarez.=Roman Pequeño.=Francisco Nistal.=Pedro Arias.=Florencio Fariza, Secretario habilitado.»

Es copia literal conforme con su original á que me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, cumpliendo con lo acordado, expido la presente que firmo con el V.° B.° del Sr. Alcalde y sello de la corporación en Cernadilla á 13 de Agosto de 1883.=Florencio Fariza.=V.° B.°=El Alcalde, Santiago Delgado.

MADRIDANOS.

Don Francisco Sevillano Cabrero, Secretario del Ayuntamiento de Madridanos, del que es Alcalde accidental D. Primo Lorenzo Lopez.

Certifico: Que entre los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta de asociados, hay uno que copiado á la letra dice así:

«En el pueblo de Madridanos á 28 de Junio de 1883, reunidos en la Casa-consistorial de este distrito los individuos de Ayuntamiento, con asistencia de los individuos de la Junta municipal, y que se dicen al final, fué abierta la sesión pública por el Sr. Alcalde D. Narciso Lorenzo con la lectura de la anterior, que fué aprobada; seguidamente por dicho señor se manifestó á los concurrentes, que el objeto de la sesión era la discusión y votación definitiva del presupuesto de gastos é ingresos para el próximo ejercicio de 1883 á 84, y que fué aprobado en esta fecha en la siguiente forma:

Importan los gastos la suma de 6.978 pesetas 32 céntimos, cuyas partidas han sido examinadas por los individuos, y no han podido introducir economías puesto que no se han presupuestado más que las cantidades que se consideran indispensables.

Para cubrir estos gastos se acordaron los recursos siguientes: 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles entregadas á este Ayuntamiento, ascienden á 75 pesetas; el 18 por 100 sobre territorial, que asciende á 1.976 pesetas 46 céntimos; el 18 por 100 sobre las cuotas de la industrial, que dan 79 pesetas 2 céntimos; el 70 por 100 sobre las tarifas de consumos, importan 2.526 pesetas 44 céntimos; y el 50 por 100 sobre las cédulas personales, que asciende á 125 pesetas. Sumadas las anteriores partidas dan la cantidad de 4.781 pesetas 92 céntimos.

Importando los gastos la suma de 6.978 pesetas 31 céntimos, y los recursos legales 4.781 pesetas 92 céntimos, resulta un déficit de 2.196 pesetas 31 céntimos.

Para cubrir dicho déficit acordaron proponer al Gobierno de S. M. un impuesto ó arbitrio exraordinario sobre paja y leña que se consuma en la localidad, calculando este arbitrio, el de paja en 6.000 quintales, que al precio de una peseta en la localidad dan 6.000 pesetas, gravando esta con 25 céntimos de su valor para el presupuesto municipal, dan 1.500 pesetas; y el consumo de leña se calcula en 2.786 quintales, que al precio de una peseta la unidad y 25 céntimos para el presupuesto municipal, dan una suma de 696 pesetas y 50 céntimos, que á una suma dan la cantidad de 2.196 pesetas 50 céntimos, resultando un sobrante de 19 céntimos.

Igualmente se acordó, que á fin de instruir el expediente según las disposiciones vigentes, se anuncie al público en los sitios de costumbre y que se publique en el BOLETIN OFICIAL para que se presenten las reclamaciones que se crean justas. Y no teniendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, que firman los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico:=Narciso Lorenzo.=Siguen las firmas.»

Y á fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, pongo la presente que firmo con el Sr. Alcalde y sello de la corporación, en Madridanos á 30 de Agosto de 1883.=El Alcalde, Primo Lorenzo.=El Secretario, Francisco Sevillano Cabrero.

JUZGADOS.

BENAVENTE.

Don Enrique de Galí Andrés, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á unos ganaderos de Campos, que hace sobre un año, poco más ó ménos, pasaron de tránsito por esta villa con ganado lanar, á quienes fué sustraido un cordero de un año, el cual recuperaron, por Pablo Dominguez, casado, vecino de esta villa; para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con objeto de poderles ofrecer la causa que por tal sustracción se sigue contra el expresado Pablo Dominguez.

Benavente tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.=Enrique de Galí.=Por mandado de S. S.ª, Deogracias Crespo.

EDICTOS.

Don Elías García y Calvo, Teniente graduado, Alferez Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento Esteban Ballesteros, á quien estoy sumariando por el de deserción; y

Usando de las facultades que en semejantes casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicación de este edicto, para dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Pamplona 31 de Agosto de 1883.=Elías García y Calvo.

Don Luis Bosch y Lopez, Alferez Fiscal del batallón de depósito de Zamora, núm. 108.

Habiéndose ausentado del pueblo de Valparaiso, partido de la Puebla de Sanabria, donde fijó su residencia como recluta disponible el hoy soldado de la cuarta compañía de este batallón, Pedro Delgado Pedrero, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revisla anual en Octubre último, segúu previene el art. 230 del reglamento de Reservas del Ejército de 2 de Diciembre de 1878.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al expresado soldado, señalándole el cuartel de Infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado, que es el último, se seguirá la causa y sentenciaré en rebeldía.

Zamora 4 de Setiembre de 1883.=Luis Bosch y Lopez.

Regimiento Caballería de Reserva, núm. 19.

Se hace saber á todos los sargentos, cabos y soldados del arma de Caballería, que se hallan en situación de segunda reserva en esta provincia, verifiquen su presentación en el cuartel de Caballería de esta plaza, en el término de quince días, contados desde el de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, con el objeto de recoger los pases correspondientes á la misma, entregando á la vez las licencias ilimitadas; aquellos que por causas legítimas no pudieran verificarlo las reclamarán por conducto de los Alcaldes constitucionales respectivos al Sr. Coronel primer Jefe de este regimiento.

Zamora 4 de Setiembre de 1883.=El Coronel, Eugenio Ramos.

BANCO DE ESPAÑA.

SECCION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se encuentra vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la ciudad de Toro, que tiene señalada de retribución el 1 y 25 por 100 de todas las cantidades que recaude, siempre que preste la garantía del importe de un trimestre á que ascienden las contribuciones, que consiste en 55.000 pesetas, que podrá darla en acciones del Banco, Títulos de la Deuda del Estado, á precio de cotización y en bienes raices; advirtiendo que siendo en efectos públicos de conversión de 4 por 100, se admitirán por todo su valor, siendo peculiar del recaudador el nombramiento del personal que considere necesario, el cual podrá remover y remunerar como crea conveniente, toda vez que los perjuicios y desfalcos que puedan causar se considerarán del mismo recaudador que los nombró, de suerte que recaudando el importe del trimestre con más la parte de atrasos que realice puede ascender la remuneración á 4.000 pesetas anuales, y aparte los recargos que tengan que satisfacer los contribuyentes morosos.

Se encuentran tambien vacantes en aquel partido la recaudación de los pueblos de Belver, Pinilla y Vezdemarban que constituyen una agrupación, y que importa el trimestre de ellos 14.182 pesetas, teniendo por retribución el 1 3/8 por 100, bajo las mismas bases que se dejan expresadas para el Recaudador de Toro, y por último, se puede pretender también la recaudación de los pueblos de Morales de Toro y Villalonso, en iguales condiciones que se dejan expresadas, ascendiendo el trimestre 4.530 pesetas el primero y el segundo 2.500, teniendo por retribución el 1 y 1/4 por 100 de lo que se recaude.

Los últimos cinco pueblos pueden constituir una agrupación ó pueden fraccionarse también á gusto de quien los quisiera.

Zamora 6 de Setiembre de 1883.=José A. Bustinduí.

ANUNCIOS.

MONTE DE LA REINA.

Se arriendan los pastos de dicho monte de invierno y primavera, pertenecientes al año económico de 1883 á 1884.

Los ganaderos que deseen interesarse en ellos, podrán pasar á tratar con el Administrador del Excmo. Sr. Conde de Villapadierna, que habita en Zamora, calle de las Damas, núm. 27.

IMPRENTA PROVINCIAL.